

Anexo No. 1

“En cumplimiento del artículo 1 de la Resolución 37233 de 2019 de la Superintendencia de Industria y Comercio, GSK publica sus obligaciones conforme a lo dispuesto en el numeral 14.1 del mismo acto administrativo:

14.1.1. Definiciones

Para efectos del presente condicionamiento, el término que a continuación se enuncia tendrá el significado que se especifica:

- **INTERVINIENTES:** son las empresas participantes de manera directa o indirecta en la operación proyectada, correspondientes a **GLAXOSMITHKLINE PLC.** y **PFIZER INC.**

*En caso de presentarse alguna modificación en la situación de **CONTROL** de **GLAXOSMITHKLINE PLC.**, sus sociedades matrices o sociedades subordinadas, estos deberán informarse a esta Entidad. Con independencia de la naturaleza de los cambios de control al interior de esta empresa, estos cambios no modificarán los condicionamientos previstos en el presente acto administrativo.*

- **CONTROL:** en los términos del artículo 45 del Decreto 2153 de 1992, se entiende como la posibilidad de influenciar directa o indirectamente la política empresarial, la iniciación o terminación de la actividad de la empresa, la variación de la actividad a la que se dedica la empresa o la disposición de los bienes o derechos esenciales para el desarrollo de la actividad de la empresa.
- **PRODUCTOS:** corresponden a los productos identificados con las marcas “DOLEX” y “ADVIL”, excluyendo “DOLEX GRIPA” Y “ADVIL GRIPA”.

14.1.2. Obligaciones tendientes a mitigar el riesgo de posibles restricciones

*A partir de la ejecutoria del presente acto administrativo y por el tiempo de vigencia que se establezca en el mismo, las **INTERVINIENTES** estarán obligadas a:*

- No disminuir los precios de los **PRODUCTOS** por debajo de los costos cuando tengan por objeto eliminar uno o varios competidores o prevenir la entrada o expansión de éstos.
- No aplicar condiciones discriminatorias para operaciones equivalentes, que coloquen a un consumidor o proveedor de los **PRODUCTOS** en situación desventajosa frente a otro consumidor o proveedor en condiciones análogas.
- No subordinar el suministro de los **PRODUCTOS** a la aceptación de obligaciones adicionales, que por su naturaleza no constituirían el objeto del negocio, sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones.
- No vender los **PRODUCTOS** a un comprador en condiciones diferentes de las que se ofrecen a otro comprador cuando sea con la intención de disminuir o eliminar la competencia en el mercado.
- No vender los **PRODUCTOS** en alguna parte del territorio colombiano a un precio diferente de aquel al que se ofrece en otra parte del territorio colombiano, cuando la intención o el efecto de la

práctica sea disminuir o eliminar la competencia en esa parte del país y el precio no corresponda a la estructura de los costos de la transacción.

- *No bloquear el acceso a ningún mercado o canal de distribución de los **PRODUCTOS** cuando la intención sea reducir o eliminar la competencia en el mercado.*
- *Allegar trimestralmente un informe de los precios de los **PRODUCTOS** sobre la misma base y formato que los presentados a la Comisión nacional de Precios de Medicamentos y Dispositivos Médicos.*

14.2. VIGENCIA

El condicionamiento a que se refiere este considerando estará vigente por tres (3) años a partir del momento de la ejecutoria del presente acto administrativo y mientras persistan las condiciones de concentración de mercado identificadas en el presente trámite.

14.3. PUBLICIDAD EN EL CONDICIONAMIENTO

*Las **INTERVINIENTES** se obligan a publicar los condicionamientos con acceso directo y visible desde las páginas de inicio de sus sitios web oficiales, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme el presente acto administrativo, manteniéndolos publicados durante tres (3) meses calendario.”*